

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 225-2022-OS/OR CUSCO**

Cusco, 27 de enero del 2022.

VISTOS:

El expediente N° **202000062621**, y la Resolución del TASTEM N° 30-2022-OS/TASTEM-S2 de fecha 25 de enero de 2022, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2166-2021-OS/OR CUSCO a la empresa **PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, (en adelante, la fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **109093-050-110614** y Registro Único de Contribuyente N° **20563958147**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 06 de junio del 2020, se realizó la supervisión SCOP en gabinete al establecimiento operado por la empresa PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, donde se realiza la evaluación y la descripción de los hechos constatados en la supervisión, que consistió en:

- i. Consulta en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido SCOP, referida a la Orden de Pedido N° 11795289131.
- ii. Seguimiento de la información transmitida del equipo GPS del medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° V9R-996, el mismo que sería el responsable del traslado del combustible líquido solicitado mediante la Orden de Pedido N° 11795289131.

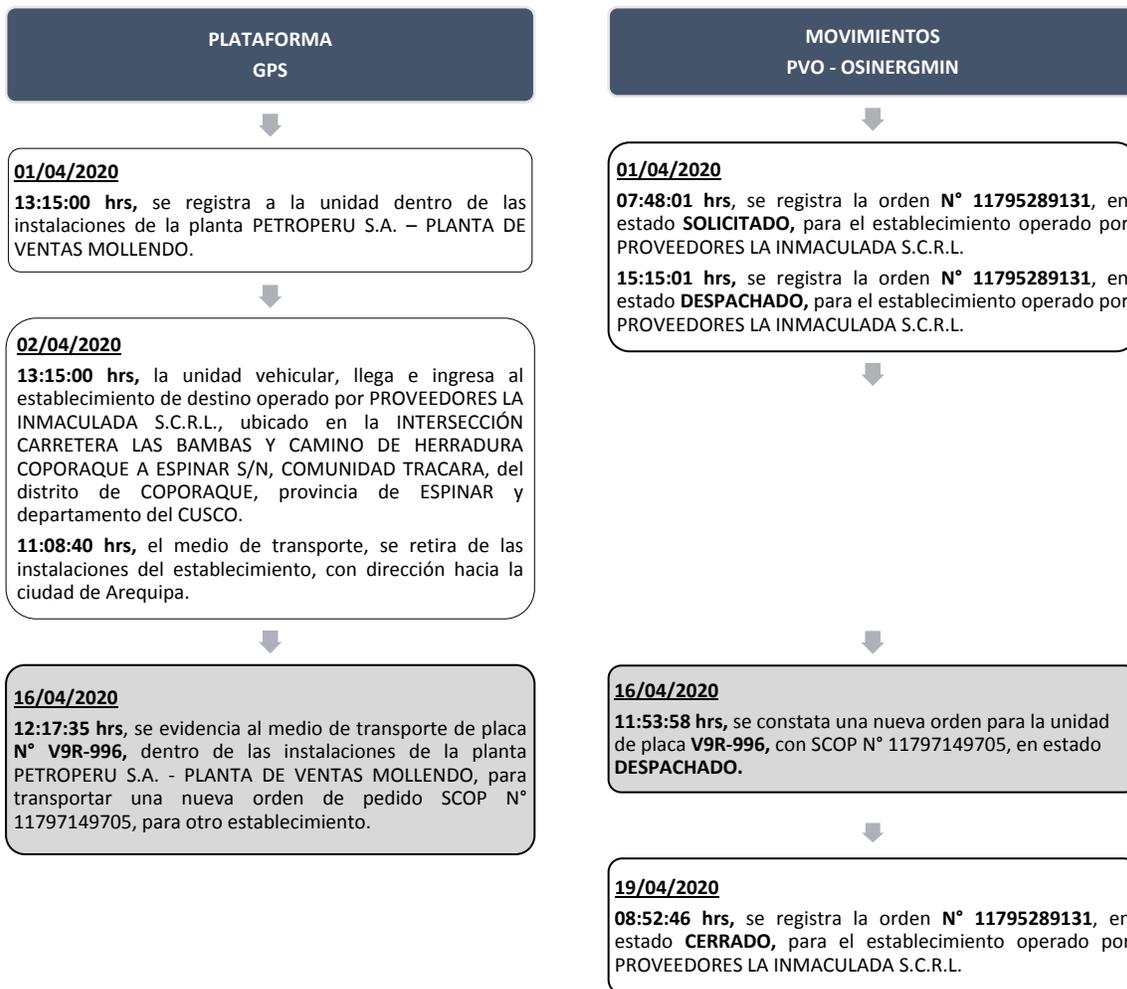
1.2. De la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), se verificó la solicitud de orden de compra con código de autorización N° 11795289131 del producto Diesel B5 S-50, realizada por el establecimiento operado por la empresa PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cuyos movimientos registrados en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) estado "DESPACHADA" y estado "CERRADA", se realizó entre el 01 al 19 de abril del 2020, además se verificó que esta orden de compra fue vendido por el agente vendedor REPSOL COMERCIAL S.A.C. – MOLLENDO, para ser transportado por el medio de transporte de combustibles líquidos de placa N° V9R-996, donde se constataron los siguientes hechos:

ORDEN SCOP	ESTABLECIMIENTO SOLICITANTE	DIRECCION OPERATIVA	FECHA DE DESPACHO	FECHA DE CIERRE
11795289131 2775 galones de Diesel B5 S-50	PROVEEDORES LA INMACULADA S.C.R.L RHO: 109093-050- 110614	INTERSECCIÓN CARRETERA LAS BAMBAS Y CAMINO DE HERRADURA COPORAQUE A ESPINAR S/N, COMUNIDAD TRACARA COPORAQUE / ESPINAR /CUSCO	01/04/2020 15:15:01	19/04/2020 08:52:46

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 225-2022-OS/OR CUSCO**

- 1.3. Además, de la información registrada en la plataforma de monitoreo de GPS se realizó el monitoreo del medio de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje N° V9R996, encargado del transporte de la orden de compra con código de autorización N° 11795289131, despachada en la planta de abastecimiento PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A., con destino al establecimiento operado por la empresa PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ubicado en Intersección Carretera las Bambas y Camino de Herradura Coporaque a Espinar S/N , Comunidad Tracara, distrito de Coporaque, provincia de Espinar y departamento de Cusco.
- 1.4. En ese sentido, de la información registrada en el sistema de control de órdenes de pedido (SCOP), se realizó un cuadro comparativo de detalle de eventos del monitoreo de GPS del medio de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje N° V9R-996 VS el registro de fechas de modificación de estados del sistema de control de órdenes de pedido (SCOP), conforme se muestra a continuación:

Diagrama de eventos, del seguimiento mediante GPS a la unidad N° V9R-996, VS la modificación de los estados de la orden de pedido SCOP N° 11795289131.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0txU9xReMH**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 225-2022-OS/OR CUSCO

- 1.5. Del análisis del cuadro comparativo de detalle de eventos del monitoreo de GPS del medio de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje N° V9R-996 VS el registro de fechas de modificación de estados del sistema de control de órdenes de pedido (SCOP), se verifica que el establecimiento operado por la empresa **PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, no registro en estado “CERRADA” en el sistema de control de órdenes de pedido (SCOP) la orden de compra con código de autorización N° 11795289131 de 2775 galones de Diesel B5 S-50, después de haber efectuado la descarga del combustible en las instalaciones del establecimiento. Ya que, se verificó que el establecimiento realizó el registró en estado “CERRADA” de la orden de compra N° 11795289131 el día 19 de abril del 2020 siendo las 08:52:467 h, diecisiete días después que el medio de transporte se retiró del establecimiento (02 de abril del 2020 siendo las 11:08:40 horas).
- 1.6. En fecha 17 de junio de 2020, se notificó el Oficio N° 2428-2020-OS/OR CUSCO, se trasladaron los hechos y/o conductas detectadas en la supervisión realizada en gabinete.
- 1.7. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.
- 1.8. on fecha 22 de junio de 2020, ingreso por la ventanilla virtual de OSINERGMIN, los descargos de la empresa fiscalizada.
- 1.9. Mediante constancia de notificación electrónica, se notificó el Oficio N° 2166-2021- OS/OR CUSCO de fecha 05 de julio de 2021, notificado el 05 de agosto de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3373-2021-OS/OR CUSCO, comunicándose a la empresa **PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento del Literal g) del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076- 2014-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.10. Con fecha 08 de setiembre de 2021, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2463-2021-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.11. Con fecha 25 de noviembre de 2021, se notificó al fiscalizado, el Oficio N° 4850-2021-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 2463-2021-OS/OR CUSCO, ambos documentos de

fecha 08 de setiembre de 2021, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.12. En fecha 28 de diciembre de 2021 se emite la Resolución de primera instancia N° 3960-2021-OS/OR CUSCO, la cual es objeto del recurso de apelación interpuesto por la empresa y amparada parcialmente por el TASTEM mediante la Resolución N° 30-2022-OS/TASTEM-S2, de fecha 25 de enero de 2022, la cual dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de emisión del citado acto administrativo, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que proceda conforme con sus atribuciones, debiendo motivar adecuadamente la aplicación del atenuante por reconocimiento de responsabilidad.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE UNA ORDEN DE PEDIDO, EL MISMO DÍA DE HABER RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, titular del Registro de Hidrocarburos N° 109093-050-110614 al haberse verificado en la supervisión en gabinete que, la empresa fiscalizada, no cerró la orden de pedido con código de Autorización N° 11795289131 el mismo día de haber recibido físicamente el producto Diesel B5 S-50 (2775 galones), incumpliendo con las normas del Sistema de Control de Ordenes de Pedido; información evaluada en el Informe de Instrucción N° 3371-2021-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el literal g) del artículo 28° la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD; la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

2.1.2. Descargos.

Plazo del descargo.

Si bien es cierto mediante Informe Final de Instrucción se hace una valuación de los plazos a fin de aplicar los beneficios de corresponder este se tomó en cuenta como si estuviera fuera del plazo, sin embargo, de la revisión de la data el escrito de reconocimiento de infracción se dio antes de la emisión del Procedimiento administrativo Sancionador, conforme lo establece el artículo 26 de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

Por otro lado, a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, la fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la fiscalizada ha presentado sus descargos dentro del plazo establecido al Informe de Instrucción.

2.1.3. Descargos de la empresa fiscalizada:

i) **Descargos al Oficio N° 2166-2020-OS/OR CUSCO.**

La fiscalizada manifiesta que no cerró el SCOP de manera correcta, debido a que se encontraba en el distrito de Coporaque – Espinar – Cusco, lugar en el que no hay acceso a línea de internet por ello no pudo entrar a la Plataforma de Osinergmin; y recién realizó el cierre en su próxima compra; comprometiéndose a no volver a incurrir en la infracción.

iii. **Descargos al Oficio N° 2166-2020-OS/OR CUSCO.**

Mediante escrito de descargos la empresa fiscalizada señala que, en fecha 22 de junio de 2020, reconoció la infracción y realizó su descargo.

2.2. Análisis del caso en concreto

2.2.1. De acuerdo a lo verificado en el descargo presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue dentro del plazo otorgado, corresponde aplicar a la administrada el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida.

En ese sentido, el literal a.1) del numeral 26.4 del Artículo 26 de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

Artículo 26.- Graduación de multas

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.

Por lo que se deberá aplicar un descuento del 50% de la multa impuesta.

2.2.2. La Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para

Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Locales de Venta, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Transportistas, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo.

Al respecto, el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo – Osinergmin N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), refiere que todos los agentes indicados en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, “Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.”

2.3. Determinación de la Sanción propuesta

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
- B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α** : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D** : Valor del daño derivado de la infracción.
- p** : Probabilidad de detección.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 225-2022-OS/OR CUSCO

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

2.3.1 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La estación de servicios operado por la empresa PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11795289131 de 2775 galones de Diesel B5 S-50, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 02 de abril de 2020 (cerrado el 19 de abril de 2020)”.

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estaría vinculado a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados,

b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁹.

Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

⁷ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 225-2022-OS/OR CUSCO

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

Estimación de los componentes del Costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Cuadro N° 02: Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Cuadro N° 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las i órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Trasportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(*) Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra una 01 orden de pedido y dado que el agente es un establecimiento de venta al público el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto, el costo evitado total es igual a $197.96 * 1.0 = 197.96$ dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Infracción N° 1

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del CIERRE al recibir físicamente el producto de acuerdo al SCOP(1)	197.96	543.90	104.23	125.80	656.45
Fecha de la infracción (3)					Junio 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					656.45
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					459.52
Fecha de cálculo de la multa					Setiembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					15
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					537.91
Factor B de la infracción en UIT					0.12
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)					0.55

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

El presente cálculo de multa ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por el incumplimiento:

- La estación de servicios operado por la empresa **PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11795289131 de 2775 galones de Diesel B5 S-50, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 02 de abril de 2020 (cerrado el 19 de abril de 2020), por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y que asciende a **0.55 UIT**.

2.4. Multa Aplicable. -

Estando al cálculo de multa realizado, corresponde aplicar la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹⁰	Cálculo de multa
. La estación de servicios operado por la empresa PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA , no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11795289131 de 2775 galones de Diesel B5 S-50, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 02 de abril de 2020 (cerrado el 19 de abril de 2020).	Literal g) del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD. Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD.	4.7.7	Hasta 50 UIT, STA y CI.	0.55 UIT

2.5. Graduación de la Sanción:

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, haya reconocido la responsabilidad dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe de instrucción, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%, conforme se precisó en el numeral 2.1.2 de la presente resolución; proponiendo la multa de la siguiente manera:

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta numeral 2.4 de la presente resolución	0.55
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.2.1 de la presente Resolución (Reconocimiento): -50%	-0.275
Total, multa	0.275

Por lo expuesto, el fiscalizado ha incumplido con lo establecido en el Literal g) del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD. Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin,

¹⁰ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece toques de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 225-2022-OS/OR CUSCO

aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con una multa de **doscientos setenta y cinco milésimas (0.275) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en la infracción N° 01 del numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200006262101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 225-2022-OS/OR CUSCO

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **PROVEEDORES LA INMACULADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador